SENTENCIA CASACIÓN N.º 43249-2022 CAÑETE

TEMA: DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN

SUMILLA: El artículo 139 (numerales 3 y 5) de la Constitución Política del Perú consagra el derecho a una resolución debidamente motivada, entendida como aquella que debe ser razonada, clara y basada en hechos probados durante el proceso. En ese sentido, una motivación insuficiente o contradictoria constituye una vulneración del derecho al debido proceso. En el presente caso, la Sala Superior no ha fundamentado de manera suficiente cómo llegó a la conclusión de que el predio *sub litis* está debidamente identificado ni ha explicado de forma clara cómo su ubicación afecta los derechos de los demandados.

PALABRAS CLAVE: mejor derecho de propiedad, derecho de propiedad, duplicidad de predios

Lima, cinco de septiembre de dos mil veinticuatro

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

I. VISTA

La causa número cuarenta y tres mil doscientos cuarenta y nueve guion dos mil veintidós, Cañete; en audiencia pública de la fecha; y luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN

SENTENCIA CASACIÓN N.º 43249-2022 CAÑETE

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada, Juana Yamacacho Reyes de Bruno, mediante escrito presentado el cuatro de marzo de dos mil veintiuno (fojas quinientos cincuenta y dos a quinientos sesenta y cuatro del expediente judicial digitalizado¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, del veinticuatro de setiembre de dos mil veinte (fojas quinientos veintisiete a quinientos cuarenta y uno), emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que revoca la sentencia apelada, contenida en la resolución número veintinueve, del tres de diciembre de dos mil dieciocho (fojas cuatrocientos cuarenta y dos a cuatrocientos cincuenta y siete), que declaró improcedente la demanda; y, reformándola, declara fundada la demanda.

ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

Los señores Pablo Otárola López y Petronila Consuelo Bruno Camacho interponen demanda mediante escrito presentado el cinco de agosto de dos mil catorce (fojas cuarenta y seis a cincuenta y nueve), postulando las siguientes pretensiones:

<u>Pretensión principal</u>: Se declare el mejor derecho de propiedad sobre el predio rústico ubicado en CN8599853/CE322366/COD.PREDIO/ PARCELA 8, denominado "El Olivar", con Unidad Catastral N.º 0020, distrito de Mala, provincia de Cañete, que se encuentra inscrito a su favor en el asiento

 $^{^{\}rm 1}$ Todas las citas remiten al Expediente Judicial N.º 00077-2014-0-0806-JM-CI-01, salvo indicación contraria.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 43249-2022 CAÑETE

C00001 de la Partida Registral N.º 21108935 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cañete, con una extensión de 0.1271 hectáreas.

<u>Pretensión accesoria</u>: La reivindicación del predio señalado precedentemente.

Como fundamentos de la demanda, señala lo siguiente:

- a) Refiere que los actores adquirieron el predio denominado "El Olivar", con una superficie de 1,271 m², mediante un certificado de formalización de la propiedad rural emitido en el dos mil doce por el Gobierno Regional de Lima. Este predio fue inscrito en los Registros Públicos bajo la Partida Electrónica N.º 21108935 tras la acreditación de la prescripción adquisitiva de dominio, dado que ocuparon el inmueble de manera pacífica, continua y pública desde el cinco de junio de mil novecientos noventa y cinco.
- b) Se manifiesta, además, que el derecho de propiedad invocado por los demandantes deriva de derechos hereditarios de sus padres fallecidos, Bartolomé Segundo Bruno Chumpitazi y Relinda Camacho Cuya. Los herederos, entre los cuales se incluyen la codemandante y el codemandado, adquirieron por sucesión mortis causa un predio agrícola con una superficie de 3,830 m², ubicado en la escala alta del distrito de Mala, en el fundo "El Olivar". Estos derechos quedaron establecidos en la cláusula primera de la escritura imperfecta de compraventa de derechos y acciones otorgada por Silvino Julián Bruno Camacho a favor de la demandante.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 43249-2022 CAÑETE

- c) Por acuerdo mutuo, los herederos realizaron extrajudicialmente la división y partición del inmueble, asignándose aproximadamente 600 m² a cada uno. Se dejaron establecidas servidumbres para los predios resultantes y, con fecha cinco de julio de mil novecientos setenta y cinco, se constituyó una hipoteca sobre el inmueble sub litis mediante un documento privado. Posteriormente, con fecha cinco de junio de mil novecientos noventa y cinco, el demandado Silvino Julián Bruno Camacho vendió la porción del predio que recibió como herencia, correspondiente a 600 m², colindante a su parcela. Esta operación quedó registrada en la escritura imperfecta de compraventa de derechos y acciones a favor de la demandante, Petronila Consuelo Bruno Camacho, ante el Juzgado de Paz Letrado, del distrito de Mala.
- d) Finalmente, se argumenta que la compraventa realizada el cinco de junio de mil novecientos noventa y cinco permitió al demandado consolidar la superficie adquirida con la porción heredada, formando un solo inmueble de 1,271 m². Años después, los actores regularizaron su situación y formalizaron la propiedad mediante el certificado de formalización de la propiedad rural, logrando su inscripción en los Registros Públicos mediante la prescripción adquisitiva de dominio, según consta en la Partida Electrónica N.º 21108935.

1.2. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Mixto de Mala, de la Corte Superior de Justicia de Cañete, mediante resolución número veintinueve, del tres de diciembre de dos mil dieciocho (fojas cuatrocientos cuarenta y dos a cuatrocientos cincuenta y siete), declara **improcedente** la demanda.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 43249-2022 CAÑETE

Como fundamentos de la sentencia de primera instancia, se señala lo siguiente:

- a) Se señala que, de la revisión de la Partida Electrónica N.º 21108935, se advierte que está referida al predio denominado "El Olivar", con un área de 0.1271 hectáreas, identificado como Unidad Catastral N.º 00220, ubicado en el distrito de Mala, provincia de Cañete. El derecho a propiedad de los demandantes fue adquirido mediante prescripción adquisitiva de dominio conforme al Decreto Legislativo N.º 667, y se inscribió el veintiocho de marzo de dos mil doce. Por otro lado, la Partida Electrónica N.º 90257064 corresponde al predio mayor denominado "El Olivar", inscrito desde mil novecientos treinta y ocho a favor de los ascendientes de los demandados, quienes adquirieron parte del inmueble en mil novecientos cincuenta y cinco. No se registran anotaciones sobre cierre, superposición ni desmembración de terrenos en ninguna de las partidas mencionadas.
- b) El informe pericial concluye que no se puede determinar si el predio de 0.1271 hectáreas reclamado por los demandantes forma parte del predio mayor inscrito a favor de los demandados, debido a la falta de planos catastrales en los documentos registrales. Aunque los demandantes cuestionaron la imparcialidad del perito, no observaron técnicamente sus conclusiones, las cuales fueron debidamente absueltas en audiencia. El plano P-01 presentado por los demandantes tampoco aporta elementos suficientes para ubicar el predio sub litis dentro de un área matriz mayor.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 43249-2022 CAÑETE

- c) Se sostiene que los demandantes argumentan su derecho de propiedad tanto por prescripción adquisitiva como por transmisión sucesoria y compraventa, pero estas últimas no han sido acreditadas en autos. Por otro lado, los demandados tienen inscrito un derecho de propiedad más antiguo conforme a los artículos 2016 y 2022 del Código Civil, que otorgan preferencia registral al titular con inscripción anterior. Además, el procedimiento administrativo de prescripción ante Cofopri resulta improcedente si el inmueble ya contaba con inscripción registral previa.
- d) Finalmente, no es posible emitir un pronunciamiento sobre el mejor derecho de propiedad debido a la falta de pruebas concluyentes. El documento de hipoteca de mil novecientos setenta y cinco presentado no implica transferencia de propiedad, conforme al artículo 1111 del Código Civil. En consecuencia, el conflicto debería resolverse mediante un procedimiento de cierre parcial de partida ante la SUNARP, para evitar la coexistencia de múltiples registros sobre un mismo inmueble.

1.3. Sentencia de segunda instancia

Conocida la causa en segunda instancia, la Sala Civil de la corte en mención, mediante sentencia contenida en la resolución seis, del veinticuatro de setiembre de dos mil veinte (fojas quinientos veintisiete a quinientos cuarenta y uno), declara lo siguiente:

<u>PRIMERO</u>: Se REVOQUE la resolución número veintinueve (sentencia) de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho que obra a fojas trescientos cincuenta y tres, expedida por la Juez del Juzgado Mixto de Mala de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que Falla:

PRIMERO: Declarar Improcedente: Declarar Improcedente Declarar Improcedente la demanda de folios treinta y tres a cuarenta y seis, subsanada de folios ochenta y

SENTENCIA CASACIÓN N.º 43249-2022 CAÑETE

seis a noventa y siete; interpuesta por Pablo Otárola López y Petronila Consuelo Bruno Pablo Otárola López y Petronila Consuelo Bruno Camacho de Otárola, contra Silvino Julián Bruno Cama Camacho de Otárola Silvino Julián Bruno Camacho y Juana Yamacacho Reyes cho y Juana Yamacacho Reyes de Julián de Julián de Julián sobre mejor derecho de propiedad.

SEGUNDO: sin costas ni costos del proceso.

<u>SEGUNDO</u>: Reformándola, se Declara FUNDADA la demanda de folios treinta y tres a cuarenta y seis, subsanada de folios ochenta y seis a noventa y siete; interpuesta por Pablo Otárola López y Petronila Consuelo Bruno Camacho de Otárola, contra Silvino Julián Bruno Camacho y Juana Yamacacho Reyes de Julián sobre MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD y REIVINDICACIÓN; DISPONIENDO que los demandados RESTITUYAN la posesión del predio inscrito en la partida registral No. 21108935 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cañete a los demandantes.

Los argumentos de la sentencia de vista son los siguientes:

- a) Se señala que, de la revisión de la Partida Registral N.º 21108935 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cañete, se advierte que, con fecha veintiocho de abril de dos mil nueve, los demandantes, cónyuges Pablo Otárola López y Petronila Consuelo Bruno Camacho de Otárola, inscribieron su derecho de posesión sobre el predio identificado con el Código 3208595_00220, U.C. 00220, con una extensión de 0.1271 hectáreas, denominado "El Olivar", ubicado en el distrito de Mala, provincia de Cañete. Posteriormente, con fecha tres de enero de dos mil doce, se anotó en el asiento C0001 de dicha partida registral la conversión del derecho de posesión en derecho de propiedad.
- b) Asimismo, se señala que el aparente conflicto de titularidades puede abordarse, tanto en la vía administrativa, regulada previamente por el Decreto Legislativo N.º 667, como en la vía civil, bajo las disposiciones del Código Civil. En ambas vías, la prescripción adquisitiva puede

SENTENCIA CASACIÓN N.º 43249-2022 CAÑETE

recaer sobre predios inscritos o no inscritos; y, en el caso de predios inscritos, esta puede aplicarse sobre la totalidad o una parte del inmueble. En los casos donde la prescripción recae sobre una porción de un predio inscrito, se produce la desmembración de la porción prescrita y su independización en una nueva partida registral. Asimismo, se afirma que la prescripción adquisitiva de dominio constituye un título con aptitud suficiente para cancelar el derecho de propiedad del titular registral que no ejercía posesión efectiva sobre el predio, siempre que el prescribiente haya poseído el inmueble durante el plazo señalado por la normativa legal vigente.

- c) Se sostiene que, en el presente caso, la sociedad conyugal conformada por Pablo Otárola López y Petronila Consuelo Bruno Camacho de Otárola adquirió, mediante prescripción, la extensión de 0.1271 hectáreas sobre el predio denominado "El Olivar", cuya descripción física consta en la Partida Registral N.º 21108935. Sin embargo, los demandados han planteado argumentos contradictorios respecto de su derecho, afirmando que i) el título inscrito en la Partida Registral N.º 90257064, que ostentan, es anterior al título de los demandantes y ii) que el predio sub litis registrado en la Partida Registral N.º 21108935 no se encuentra dentro del predio de su propiedad inscrito en la Partida Registral N.º 90257064.
- d) Refiere que, en los casos de adquisición por prescripción adquisitiva de dominio, no es posible la coexistencia de dos títulos, ya que el título del prescribiente extingue el derecho de propiedad del titular registral previo. Esta posición ha sido respaldada por el Tribunal Registral, tal

SENTENCIA CASACIÓN N.º 43249-2022 CAÑETE

como se establece en el precedente contenido en el Quinto Pleno del XXVII y XXVIII Pleno del Tribunal Registral.

1.4. Causales por las cuales se ha declarado procedente el recurso de casación

Mediante autos calificatorios del veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro (fojas ciento cincuenta y siete a cientos sesenta y uno del cuaderno de casación), la Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por Juana Yamacacho Reyes de Bruno por las siguientes causales²:

a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado

Señala que, el Ad quem solo ha dado pronunciamiento de la prescripción adquisitiva de dominio obtenida administrativamente mediante Decreto Legislativo N°667, a favor de los demandantes en una partida que no existe físicamente, pero que tiene Partida Registral N°21108935 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cañete, vulnerando el debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Manifiesta que, la Sala Superior ha sustentado su sentencia de manera parcializada de una motivación escrita insuficiente e ilógica, por cuanto se pretende que se restituya la posesión de la Partida 21108935, cuando el perito no ha podido determinar si el inmueble ubicado en el Olivar inscrita en la Partida Electrónica N°211089358 de la Oficina Registral de Cañete de un área de 0.1271 m2, sector Mala, provincia Cañete, departamento Lima, con U.C. 00220 del cual el demandante pretende el mejor derecho de propiedad forma parte del área de 19, 532.00 m2 que se comprende en la Partida N°90257064 Tomo 008 Fojas 299 asient o 05 del Registro Público de la lectura del título archivado. Además, alega que la escritura de compra venta que obra a título archivado no tiene plano catastral que identifique que el área de la partida 21108935 de 0.120.12714 m2 forme parte del área de 19,532.00 m2, que tiene la partida de los demandados inscrita en la partida 90257064.

b) Infracción normativa del Decreto Legislativo Nº 667

Sostiene el recurrente, que en la sentencia materia de casación se está disponiendo que los demandados restituyan la posesión del predio inscrito en la Partida Nº

9

² Se transcriben las reseñas elaboradas en su oportunidad.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 43249-2022 CAÑETE

21108935 que se encuentra en la Matriz de la Partida Registral: 90257064 Tomo 0008 Fojas 299 inscrita en la Zona Registral Nº IX Sede Lima- Oficina Registral de Cañete, el área tiene un área de 19,532.00 M2, sin embargo, se advierte que la inscripción de la Partida Registral Nº 21108935, existe, pero en lo físico no existe, ni los demandantes se encuentran en posesión.

Además, señala que en la partida: 90257064 Tomo 0008 Fojas 299 inscrita en la Zona Registral Nº IX Sede Lima- Oficina Registral de Cañete, no existe la anotación de la independización y/o Desmembración alguna del área de terreno para una nueva partida, como es el caso de la partida: 21108935.

c) Infracción normativa de los artículos 923°, 1135°, 2012°, 2016°, 2022° del Código Civil

Al respecto, indica que la Sala Superior, ha vulnerado esta norma (artículo 925 CC), por cuanto los demandados ostentan el derecho de propiedad, y están en la posesión del terreno.

Refiere que la Sala Superior en forma ilógica ha pretendido que se ha cumplido con este principio de publicidad, sin embargo, no aparece anotación alguna en la partida 90257089, que es la propiedad de los demandados.

Indica que, el Colegiado Superior vulnera el artículo 1135° del Código Civil, al haber interpretado erróneamente, el proceso de Mejor Derecho de Propiedad con uno de Reivindicación. Asimismo, manifiesta que en la sentencia recurrida se vulnera el artículo 2016° del Código Civil, en la medida que el Ad Quem, no ha tomado en cuenta que los demandados, ostentan su derecho de propiedad.

Finalmente, aduce que se ha vulnerado el artículo 2022° del Código Civil, respecto a la oposición de los derechos reales, en cuanto el Ad Quem no ha considerado que su título es el más antiguo en su inscripción registral.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Consideraciones previas sobre el recurso de casación

Resulta pertinente hacer algunos apuntes sobre el recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema.

1.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto

SENTENCIA CASACIÓN N.º 43249-2022 CAÑETE

de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido.

- 1.2. En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial. Supone el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"³, y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resolvieron de acuerdo a la normatividad jurídica. Por ende, corresponde a los jueces de casación cuidar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos.
- 1.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, conviene precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni supone la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

11

³ HITTERS, Juan Carlos (2002). *Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación*. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 43249-2022 CAÑETE

- **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁴, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la vulneración en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo.
- **1.5.** De otro lado, atendiendo que en el caso particular se ha declarado procedente el recurso de casación por causal de infracción normativas procesal y material, corresponde a proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal de orden constitucional y legal, desde que, si por ello se declarase fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio.

SEGUNDO. Análisis de la causal casatoria de naturaleza procesal

De la revisión de la aludida infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado planteada por la recurrente, que involucra el debido proceso y el principio de congruencia procesal, amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales implicados, que

⁴ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 43249-2022 CAÑETE

permitan una mejor labor casatoria de este Tribunal Supremo con relación a los motivos que sustentaron la procedencia del recurso.

2.1. El debido proceso ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final transitoria de la Constitución Política del Estado), la cual ha establecido:

[...] en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de las normas contrarias a su objeto y fin [...].⁵

2.2. En ese entender, cabe señalar:

[...] que las garantías judiciales protegidas en el artículo 8° de la Convención, también conocidas como garantías procesales, este Tribunal ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho [...], es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo la consideración judicial [...].⁶

Asimismo, cabe precisar que las garantías procesales mínimas deben observarse en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las partes. Resulta necesario manifestar que la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que:

Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en

⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México". Sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil diez; párr. 225.

⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso J. vs. Perú". Sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil trece; párr. 258.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 43249-2022 CAÑETE

cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas [...].⁷

2.3. El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha Humanos, exige sostenido la Corte Interamericana de Derechos fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en este, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Del mismo modo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los lineamientos del debido proceso legal, que se refiere al "[...] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos [...]"8.

2.4. El derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente, pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. El referido tribunal señala que:

El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales

⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá". Sentencia del dos de febrero de dos mil uno; párr. 127.

⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Casa Nina vs. Perú". Sentencia del veinticuatro de setiembre de dos mil veinte; párr. 88.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 43249-2022 CAÑETE

como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.⁹

2.5. Así también, el derecho al debido proceso, como ya se ha señalado, comprende entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental¹⁰, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por los artículos 122 (inciso 3) y 197¹¹ del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder

Artículo 139. Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

Artículo 122. Las resoluciones contienen: [...]

Artículo 197. Valoración de la prueba

⁹ Resolución recaída en el Expediente N.º 02467-2012-PA/TC, publicada en el portal web de la mencionada institución el diecinueve de enero de dos mil quince.

¹⁰ Constitución Política del Estado

^{5.} La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

¹¹ Código Procesal Civil

^{3.} La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 43249-2022 CAÑETE

Judicial¹². Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional¹³.

2.6. Sobre el proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende el Tribunal Constitucional¹⁴ que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos:
a) Falta de motivación propiamente dicha: Cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico;
b) Motivación aparente: Cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación

¹² Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

¹³ El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N.º 1480-2006-AA/TC, publicada el dos de octubre de dos mil siete en el diario oficial *El Peruano*, ha puntualizado que:

^[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

¹⁴ Resolución del referido tribunal recaída en el Expediente N.º 0728-2008-PHC/TC, publicada el ocho de noviembre de dos mil ocho en el diario oficial *El Peruano*.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 43249-2022 CAÑETE

con el real contenido del proceso; c) Motivación insuficiente: Cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y d) Motivación defectuosa en sentido estricto: Cuando se vulnera las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común.

2.7. Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones el **principio de congruencia**, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como -de ser el caso- en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso y menos fijada como punto controvertido, o, a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede

SENTENCIA CASACIÓN N.º 43249-2022 CAÑETE

las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia "exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas"¹⁵.

- 2.8. Entonces, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.
- 2.9. En atención al marco glosado, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho constitucional al debido proceso, en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse

18

¹⁵ Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 00356-2022-PHC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano,* el quince de junio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 43249-2022 CAÑETE

debe partir de los propios fundamentos o razones que le sirvieron de sustento, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva valoración o análisis.

- **2.10.** Del recurso interpuesto por la recurrente, se verifica que ha sido sustentado, entre otras, en la infracción normativa de carácter procesal referida a la transgresión de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.
- 2.11. En tal sentido, resumiendo el argumento expuesto por la recurrente, la infracción denunciada se fundamenta principalmente en que la Sala Superior no ha motivado adecuadamente su decisión, limitándose a declarar la procedencia de la reivindicación y el mejor derecho de propiedad, sin establecer la conexión entre el predio *sub litis*, inscrito en la Partida N.º 21108935, y el área inscrita en la Partida N.º 90257064, de mayor extensión. La recurrente sostiene que la Sala Superior no valoró el informe pericial, el cual concluye que no es posible determinar si el predio *sub litis* (0.1271 hectáreas) forma parte del área mayor (19,532 m²) inscrita a nombre de los demandados. Esta falta de precisión pone en duda la viabilidad del pronunciamiento sobre el mejor derecho de propiedad y la restitución del predio (falta de identificación precisa del predio). Asimismo, señala que el título de los demandantes carece de un plano catastral que permita identificar si el área reclamada corresponde a un espacio dentro del área inscrita a su favor (ausencia de plano catastral en el título archivado).

SENTENCIA CASACIÓN N.º 43249-2022 CAÑETE

- 2.12. Para determinar si la sentencia de vista incurrió en la infracción normativa denunciada, el análisis debe partir de los fundamentos o razones que sustentaron la decisión de la Sala Superior. En consecuencia, el control de derecho sobre la resolución impugnada requiere examinar las motivaciones contenidas en la resolución recurrida, específicamente aquellas que justificaron que se revocase la sentencia de primera instancia —que declaró improcedente la demanda— y, reformándola, se declarara fundada la demanda.
- 2.13. Al respecto, cabe señalar que el derecho de propiedad, reconocido como derecho fundamental en los artículos 2 (numeral 16) y 70 de la Constitución Política del Perú, debe ser entendido como un poder jurídico que faculta a una persona a usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Este derecho permite al propietario servirse directamente del bien, percibir sus frutos y productos, y darle el destino o condición que mejor convenga a sus intereses patrimoniales, siempre y cuando su ejercicio respete el bien común y se mantenga dentro de los límites establecidos por la ley. De la misma manera, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 5614-2007-PA/TC¹6:
 - 4. El derecho de propiedad es un derecho fundamental que guarda una estrecha relación con la libertad personal, pues a través de él se expresa la libertad económica que tiene toda persona en el Estado social y democrático de derecho. El derecho de propiedad garantiza la existencia e integridad de la propiedad (corporal e incorporal) para el propietario, así como la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico social. De allí que el artículo 70 de la Constitución se reconozca que el 'derecho de propiedad es inviolable' y que el 'Estado lo garantiza'. [...] 7. En este orden de ideas este Tribunal destaca que el derecho de propiedad se caracteriza, entre otras cosas, por ser: a) un derecho pleno, en el sentido que le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; y, b) un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su

20

¹⁶ Publicada el veintitrés de abril de dos mil nueve en el portal web de la mencionada entidad.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 43249-2022 CAÑETE

extinción o transmisión depende de la propia voluntad del titular y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, salvo las excepciones que prevé expresamente la Constitución Política [...]. En conclusión, el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia Constitución.

- 2.14. El derecho de propiedad es considerado el derecho real por excelencia, reconocimiento que se encuentra tanto en el ordenamiento jurídico nacional como en el ámbito internacional. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) consagra en su artículo 21 que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. Este derecho, sin embargo, puede estar subordinado al interés social, que actúa como límite. Asimismo, establece que ninguna persona puede ser privada de sus bienes salvo mediante una indemnización justa y previa, y únicamente por razones de utilidad pública o interés social, conforme a lo dispuesto por ley.
- 2.15. En concordancia con esta norma supranacional, la Constitución Política del Perú eleva el derecho de propiedad a la categoría de derecho fundamental. Así lo establece su artículo 2 (numeral 16) al disponer que toda persona tiene derecho a la propiedad y a la herencia. Por su parte, el Código Civil, en su artículo 923, define la propiedad como "el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien", precisando que dicho poder debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.
- **2.16.** El ordenamiento jurídico nacional, en defensa de este derecho fundamental, otorga al propietario la acción reivindicatoria, que constituye la concreción del poder de recuperar o reivindicar un bien frente a terceros no legitimados. Este mecanismo legal permite al propietario garantizar la

SENTENCIA CASACIÓN N.º 43249-2022 CAÑETE

protección de su derecho y reafirma su capacidad de disponer del bien conforme a los principios que rigen la propiedad.

2.17. Con relación al mejor derecho de propiedad, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N.º 4148-2015 Apurímac, ha sostenido lo siguiente:

Con la acción declarativa de dominio (o mejor derecho de propiedad) se busca eliminar una incertidumbre jurídica propiciando una sentencia de mero reconocimiento. Se trata de una pretensión de defensa de la propiedad, la que por su naturaleza es imprescriptible. En esa perspectiva, en el expediente 65-2002-La Libertad, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, compulsando ambos supuestos: el reivindicatorio y el mejor derecho a la propiedad, ha manifestado: "Que la acción de mejor derecho a la propiedad tiene por objeto oponer este derecho real frente a un tercero que también alega este mismo derecho sobre el bien, siendo que esta acción también se encuentra sustentada en el derecho de propiedad al igual como sucede con la reivindicación", teniendo la misma naturaleza imprescriptible de la reivindicatoria. [Énfasis agregado]

- 2.18. En ese contexto, la institución jurídica del mejor derecho de propiedad tiene como finalidad resolver un conflicto de intereses que surge cuando más de una persona se atribuye la titularidad de un mismo bien. En tales casos, se presenta una coexistencia simultánea de dos o más títulos que se contraponen entre sí, caso en el cual corresponde al órgano jurisdiccional competente determinar cuál de estos títulos prevalece conforme a los principios legales y registrales aplicables.
- **2.19.** En lo referido a la pretensión de reivindicación de propiedad, es uno de los poderes y/o facultades que confiere el derecho de propiedad, de manera que, y tal como se ha admitido doctrinariamente, es el que hace valer el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario. Para que la reivindicación sea amparable, deben concurrir los siguientes presupuestos: i) que el demandante o pretensor acredite tener el derecho de propiedad sobre el bien, ii) que se haya identificado e individualizado completamente el bien y

SENTENCIA CASACIÓN N.º 43249-2022 CAÑETE

iii) que el demandado sea poseedor del bien sin derecho alguno a poseer. Por tanto, constituye un mecanismo de tutela del derecho de propiedad por medio del cual el titular exige la entrega del bien a la persona que lo tenga en su poder sin justificación legítima alguna; de esta forma, dicha acción encierra un doble efecto: uno declarativo, respecto al reconocimiento del derecho, y otro de condena, en cuanto a su restitución¹⁷.

2.20. En el caso concreto, el artículo 139 (numerales 3 y 5) de la Constitución Política del Perú consagra el derecho a una resolución debidamente motivada. Este principio implica que las resoluciones judiciales deben ser razonadas, claras y fundamentadas en hechos probados durante el proceso. Una motivación insuficiente o contradictoria constituye una vulneración del derecho al debido proceso. En el presente caso, se advierte que la Sala Superior no ha explicado de manera suficiente cómo llegó a la conclusión de que el predio *sub litis* está debidamente identificado ni cómo su ubicación afecta los derechos de los demandados.

2.21. En efecto, de la sentencia recurrida se evidencia la ausencia de un análisis sobre la falta de un plano catastral que permita identificar si las 0.1271 hectáreas inscritas en la Partida Electrónica N.º 21108935, de la Oficina Registral de Cañete - Zona Registral N.º IX Sede Lima, forman parte del área de 19,532 m² inscrita en la Partida Electrónica N.º 90257064 de la misma oficina registral. Esta omisión, aunada a la imposibilidad de ubicar con exactitud el área reclamada, pone en evidencia una motivación insuficiente que afecta los derechos de las partes, ya que no existe una identificación precisa del predio sub litis.

23

¹⁷ GONZALES BARRÓN, Gunther (2005). *Derechos reales*. Lima, Juristas Editores; pp. 590 y siguientes.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 43249-2022 CAÑETE

2.22. El informe pericial (fojas trescientos cuarenta y seis a trescientos cincuenta y dos) señala lo siguiente:

No se puede precisar o determinar si el inmueble ubicado en el Olivar de un área Ha. 0.1271 m2, Sector Mala, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, con UC 00220 del cual el demandante pretende se declare su mejor derecho de propiedad, forma parte del área de 19,532.00 m2 que se comprende en la Partida Electrónica Nº 90257064 Tomo 0008-fojas 299, asiento 05 de los Registros Públicos, de la LECTURA DEL TITULO ARCHIVADO antes referido. La ESCRITURA DE COMPRA Y VENTA que obra en el TITULO ARCHIVADO sin PLANO CATASTRAL ADJUNTO solo precisa que los demandados haberlo adquirido junto con Bartolomé Segundo Bruno Chumpitaz en un 50% conforme a escritura pública de compra y venta de fecha 15 de enero de 1954 celebrado con doña Ruperta Chumpitaz Viuda de Bruno Camacho.

- **2.23.** Ante la falta de elementos técnicos que permitan determinar si el predio *sub litis* corresponde al área reclamada dentro del predio mayor, esta falta de información técnica resulta determinante para evaluar la procedencia del mejor derecho de propiedad y la acción reivindicatoria, generando una situación de incertidumbre jurídica que debió ser abordada de manera adecuada por la Sala Superior.
- 2.24. De lo señalado precedentemente, se concluye que, ante la falta de identificación precisa del bien materia de litis, la Sala Superior ha emitido un pronunciamiento carente de sustento suficiente. En el caso concreto, la pretensión principal es el mejor derecho de propiedad, lo que exige que el demandante acredite de manera concluyente que su título es superior al del demandado. Este estándar no se cumple en el presente caso, ya que el informe pericial no establece de manera fehaciente la ubicación exacta del predio sub litis. Por ello, resulta indispensable garantizar la seguridad jurídica y el respeto al debido proceso, a fin de no afectar derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución, como el derecho de propiedad. En consecuencia, se declara fundada la infracción procesal invocada.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 43249-2022 CAÑETE

- 2.25. Asimismo, se constata que el razonamiento empleado por la Sala Superior incurre en un supuesto de **motivación aparente**, ya que no ha valorado de manera plena los medios probatorios incorporados en autos, lo que la llevó a emitir una decisión carente de fundamento suficiente para declarar fundada la demanda. Este vicio procesal vulnera las garantías constitucionales del debido proceso y de la motivación adecuada de las resoluciones judiciales, consagradas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.
- **2.26.** Por lo expuesto, corresponde declarar la **nulidad de la sentencia recurrida** y disponer que la Sala Superior emita una nueva resolución, tomando en cuenta las observaciones señaladas respecto a la valoración de los medios probatorios y la correcta fundamentación de su decisión. Al haberse emitido pronunciamiento de fondo en la recurrida y habiéndose declarado fundada la causal de orden procesal, resulta innecesario examinar las causales de carácter material invocadas.

III. DECISIÓN

Por tales consideraciones, **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Juana Yamacacho Reyes de Bruno**, mediante escrito presentado el cuatro de marzo de dos mil veintiuno (fojas quinientos cincuenta y dos a quinientos sesenta y cuatro). En consecuencia, **DECLARARON NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, del veinticuatro de setiembre de dos mil veinte (fojas quinientos veintisiete a quinientos cuarenta y uno), emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, y **ORDENARON** que la citada Sala Superior

SENTENCIA CASACIÓN N.º 43249-2022 CAÑETE

emita nuevo pronunciamiento con atención a lo expuesto en la presente ejecutoria suprema.

Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por Pablo Otárola López y Petronila Consuelo Bruno Camacho contra Juana Yamacacho Reyes de Bruno y otro, sobre mejor derecho de propiedad y reivindicación. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pereira Alagón.

SS.

PROAÑO CUEVA

VERA LAZO

PEREIRA ALAGÓN

DELGADO AYBAR

GUTIÉRREZ REMÓN

MFMC/led